

## DE LOS DEPOSITOS DE PERSONAS.

autoridad política local, mientras se resuelve lo que corresponda conforme al artículo 160 del Código Civil. (1)

Art. 1,456. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los Jueces, si la interesada ocurre á ellos, constituir la en depósito provisionalmente y hasta que se obtenga la orden de la autoridad expresada.

Art. 1,457. Al constituirse este depósito provisional, se intimará á la que lo haya solicitado, que presente la orden referida dentro de un término que el Juez señalará prudentemente, atendidas las circunstancias del caso y que podrá prorrogarse, si fuere necesario.

Art. 1,458. La intimación que expresa el artículo anterior, se hará bajo apercibimiento de que si la mujer no presenta la orden, será devuelta á la casa del ascendiente ó tutor.

Art. 1,459. Transcurrido el término que se hubiere señalado, si no se presentare la orden de la autoridad competente, cesará el depósito y se hará volver á la mujer á la casa del ascendiente ó tutor, extendiéndose esta diligencia en el expediente formado para el depósito.

Art. 1,460. Recibida la orden, el Juez notificará á la interesada que diga si ratifica ó no la solicitud.

Art. 1,461. Si no ratificare la solicitud, suspenderá el Juez la diligencia; dando cuenta á la autoridad que haya librado la orden para el depósito.

Art. 1,462. Si la ratificare, procederá el Juez á exigir del ascendiente ó tutor, que designen depositario. Sobre esta designación oirá á la hija ó menor.

Art. 1,463. No oponiéndose á dicha designación la interesada, ó si aún cuando se oponga, reune la persona designada las condiciones necesarias, á juicio del Juez, y

(1) Código Civil del Estado.

Art. 160. Cuando los ascendientes, tutores ó Jueces nieguen su consentimiento ó los primeros lo revoquen después de concedido, y su disenso no parezca racional, podrá ocurrir el interesado al Gobernador del Estado, quien con audiencia de aquéllos le dispensará ó no la edad. Sin la previa dispensa no puede celebrarse el matrimonio.

## DE LAS INFORMACIONES AD PERPETUAM.

considera éste la oposición infundada, constituirá en ella el depósito.

Art. 1,464. Si el Juez considera fundada la oposición, elegirá al depositario.

Art. 1,465. La interesada continuará en el depósito hasta que se verifique el matrimonio.

Art. 1,466. El depósito cesará:

I. Si se denegare la licencia para el matrimonio por la autoridad correspondiente:

II. Si la interesada desiste de sus pretensiones.

Art. 1,467. En los casos á que se refiere el artículo que precede, el Juez volverá á la mujer á casa de las personas bajo cuya potestad se encuentre; extendiéndose la correspondiente diligencia en el expediente formado para el depósito.

Art. 1,468. En las diligencias de que trata este capítulo, se oirá precisamente al Ministerio Público. ✕

## CAPITULO VIII.

## De las informaciones ad perpetuam.

Art. 1,469. La información *ad perpetuam* sólo puede decretarse cuando importa justificar algún hecho ó acreditar un derecho en los que no tenga interés más que la persona que la solicite.

Art. 1,470. La información se recibirá con citación del Ministerio Público, y en su defecto con la del Síndico del Ayuntamiento.

Art. 1,471. Dichos funcionarios pueden presenciar las declaraciones y tachar á los testigos cuando no fueren idóneos.

Art. 1,472. Si los testigos no fueren conocidos del Juez, del Secretario, ni del Ministerio Público, la parte deberá presentar dos que abonen á cada uno de los presentados.

Art. 1,473. Las informaciones *ad perpetuam* no son

medios preparatorios de un juicio, sino cuando en ellas concurren las condiciones que exige el artículo 295.

## CAPITULO IX.

### De las habilitaciones para contratar y comparecer en juicio.

Art. 1,474. Necesita habilitación para comparecer en juicio, el hijo de familia:

I. Cuando el padre ó ascendiente que ejerza la patria potestad estén ausentes, sin que haya probabilidad de su próxima vuelta y sea el negocio de suma urgencia, á juicio del Juez.

II. Cuando se ignore el paradero del padre ó ascendiente:

III. Cuando el que ejerza la patria potestad se niegue á representar en juicio al hijo ó descendiente.

Respecto de la mujer casada, se observará lo dispuesto en los artículos 188 á 193 del Código Civil. (1)

(1) Código Civil del Estado.

Art. 188. El marido es el representante legítimo de su mujer. Esta no puede sin licencia de aquél, dada por escrito, comparecer en juicio por sí ó por procurador, ni aún para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio y pendientes en cualquiera instancia al contraerse éste; mas la autorización, una vez dada, sirve para todas las instancias, á menos que sea especial para una sola, lo que no se presume si no se expresa.

Art. 189. Tampoco puede la mujer, sin licencia de su marido, adquirir por título oneroso ó lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse, sino en los casos especificados en la ley.

Art. 190. La licencia, tanto para litigar como para contraer obligaciones puede ser general ó especial.

Art. 191. Si el marido estuviere ausente del domicilio conyugal, ó si estando presente rehusare sin causa justificada autorizar á la mujer para litigar ó contraer, la autoridad judicial podrá conceder esta autorización.

Art. 192. La mujer necesita autorización judicial:

I. Para litigar ó contraer, cuando tanto ella como su marido

Art. 1,475. Es Juez competente para conceder habilitación, á fin de comparecer en juicio ó contratar, el del domicilio del ascendiente ó del marido, teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 1,041, fracción II.

Art. 1,476. Sólo podrá concederse al hijo de familia habilitación para litigar, cuando fuere demandado ó cuando se le siga grave perjuicio de no promover la demanda para que se pida la habilitación.

Art. 1,477. En todo caso de habilitación se oirá en audiencia verbal al padre ó al marido en su caso, á no ser que estuvieren ausentes; pero si citados por segunda vez no concurrieren, el Juez podrá conceder la habilitación. Siempre será oído el Ministerio Público.

Art. 1,478. Cuando la habilitación para litigar se conceda á un menor de edad no emancipado ó á una mujer casada menor, se les proveerá de tutor con arreglo á las prescripciones del Código Civil.

Art. 1,479. Los menores emancipados no necesitan licencia judicial para presentarse en juicio; pero cuando lo hicieren sin la intervención del tutor, se les exigirá que lo nombren con arreglo á las prescripciones del Código Civil; y si no lo hacen luego que sean requeridos para ello, el Juez lo nombrará de oficio.

Art. 1,480. No necesita de habilitación el hijo para litigar con su padre; pero será representado por un tutor

fuere menores de edad. En este caso la autorización será siempre especial:

II. Para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que celebre sea el de mandato.

Art. 193. La mujer mayor de edad no necesita licencia del marido ni autorización judicial:

I. Para defenderse en juicio criminal:

II. Para litigar con su marido:

III. Para disponer de sus bienes por testamento:

IV. Cuando el marido estuviere en estado de interdicción:

V. Cuando el marido no pudiere otorgar su licencia por causa de enfermedad:

VI. Cuando estuviere legalmente separada:

VII. Cuando tuviere establecimiento mercantil.

especial conforme á los artículos 376 y 553, fracción III del Código Civil. (1)

Art. 1,481. Cuando se pidiere la habilitación por negarse el padre ó el marido á representar en juicio al hijo ó á la mujer para la defensa de sus derechos, el Juez, previa información del hecho y sin otros trámites, podrá conceder la autorización.

Art. 1,482. Cuando antes de haberse otorgado la habilitación que se haya pedido comparecieren el padre ó marido oponiéndose á ella, serán oídos conforme al artículo 1,477, y el Juez dictará su resolución dentro de tercero día.

Art. 1,483. Si la resolución fuere concediendo la habilitación y el padre ó marido insistieren en su oposición, se sustanciará el respectivo juicio como está prevenido para los incidentes; pero la habilitación continuará surtiendo todos sus efectos. Lo mismo se observará si el padre ó el marido comparecieren después de concedida la habilitación, oponiéndose á ella.

Art. 1,484. Para conceder á la mujer casada la autorización para contratar, á que se refieren los artículos 189 y 191 á 193 del Código Civil, (2) se observará lo dispuesto en los artículos 1,475, 1,477, 1,482 y 1,483 de éste.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 376. En todos los casos en que el que ejerza la patria potestad tenga un interés opuesto al de sus hijos menores, serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el Juez para cada caso.

Art. 553. El emancipado tiene la libre administración de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad:

.....  
Fracción III. De un tutor para los negocios judiciales.

(2) Véanse los artículos citados, en la nota de las páginas 240 y 241.

## Libro Cuarto.

DE LA JURISDICCION MIXTA.

### TITULO PRIMERO.

DE LOS CONCURSOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1,485. El concurso de acreedores es voluntario ó necesario. Es voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar á sus acreedores. Es necesario, cuando tres ó más acreedores de plazo cumplido han demandado y ejecutado ante uno mismo ó diversos Jueces á su deudor, y no hay bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas.

Art. 1,486. No siendo obligatorias las esperas y las quitas conforme á los artículos 1,459 y 1,589 del Código Civil, (1) más que para los que las concedan, el deudor que las solicite lo hará extrajudicialmente, reduciéndose el convenio á escritura pública en los casos en que deben serlo los demás contratos.

Art. 1,487. Los convenios de esperas y de quitas tendrán la fuerza de una transacción ó la de novación de contrato, según los términos en que se otorguen.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1,459. La espera concedida al deudor en juicio ó fuera de él, no obliga más que al acreedor que la otorga.

Art. 1,589. La remisión total y la quita, sean hechas en juicio ó fuera de él, sólo obligan al acreedor que las otorga.